



Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: VALERIO PEDROZA QUINTERO
PREDIO: BELLAVISTA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA DIVISA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ARACATACA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente tramite de Restitución de Tierras, promovido por la Unidad de Restitución de Tierras a favor del señor **VALERIO PEDROZA QUINTERO** con relación al predio denominado **BELLAVISTA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 225-7296, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, y ubicado en el corregimiento de La Divisa, jurisdicción del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena.

III. ANTECEDENTES

1. Solicitud

La Unidad solicita que se declare al accionante como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras con relación al predio acabado de mencionar, según los hechos que a continuación se resumen:

Aduce que el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar ingresaron al predio BELLA VISTA mediante contrato de compraventa suscrito con la señora VALERIANA CONTRERAS, a través de documento privado, por valor de \$10.000.000 y "una mejora", momento a partir del cual el accionante empezó a explotar el inmueble con el desarrollo de actividades agrícolas y ganaderas.

Expone que el día 27 de diciembre del año 2012, el demandante y su núcleo familiar tuvieron que abandonar el inmueble pretendido a raíz del contexto de violencia que se presentaba en la zona de ubicación del mismo.

Finalmente, la Unidad señala que en la actualidad el predio se encuentra abandonado.

2. Pretensiones.

La Unidad, actuando en defensa de los intereses del solicitante promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando básicamente lo siguiente:

- Que se declare al señor VALERIO PEDROZA QUINTERO como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución jurídica y material del inmueble solicitado en favor del actor.
- Que se formalice el derecho de propiedad del accionante, en atención a su condición jurídica respecto al inmueble, y siguiendo los derroteros de la ley 1448 del 2011.

De la misma manera, los peticionarios demandan que se impartan las órdenes pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Aracataca, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante en esta providencia IGAC, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante en este proveído UARIV, Alcaldía Municipal de Aracataca, Gobernación del Magdalena, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Unidad Nacional de Protección, Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Que se reconozcan alivios de pasivos sobre los predios solicitados en restitución, inclusión de los solicitantes en proyectos productivos, de reparación, salud, educación, vivienda y protección.

3. Actuación en sede judicial.

La solicitud fue admitida por este Despacho mediante auto del 15 de enero del 2018¹, en el que se ordenó vincular y notificar a la señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ, en calidad de titular de dominio del inmueble BELLAVISTA, así como publicar la admisión de la solicitud en la forma establecida en el artículo 86 de la ley 1448 del 2011, y se emitieron las ordenes de rigor.

La vinculada compareció a la Litis mediante escrito adiado 23 de agosto del 2018² en el que manifestó su desinterés en el predio objeto del proceso, por lo que solicitó ser desvinculada del trámite.

La señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ aduce que ingresó al predio BELLAVISTA en el año 1977 en compañía de su compañero MANUEL SALVADOR QUINTERO. Sin embargo, con posterioridad se trasladaron a la cabecera municipal de Aracataca Magdalena, en donde fue asesinado el señor MANUEL SALVADOR QUINTERO a manos de grupos armados al margen de la ley en fecha 28 de febrero de 1990. Señala que con posterioridad al homicidio de su cónyuge decidió venderle el inmueble al solicitante quien es su cuñado, y en el año 1991 obtuvo resolución de adjudicación expedida por el INCORA, la cual le entregó al solicitante.

El proceso se abrió a pruebas mediante providencia interlocutoria de fecha 29 de agosto del 2018³, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la Unidad, y las que de oficio consideró este Despacho.

4. Acervo probatorio.

1. CD de pruebas de la demanda. (fl. 36).
2. Respuesta CORPAMAG al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud. (Folios 88-90 del cuaderno número 1).
3. Respuesta AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud. (Folios 91-95 del cuaderno número 1).
4. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria número 225 -7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación. (Folios 111-112 del cuaderno número 1).

¹ Folios 40-44 del cuaderno número 1.

² Folios 131-138 del cuaderno número 1.

³ Folios 140-142 del cuaderno número 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO
EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

5. Fotocopia de Resolución 000893 del 14 de agosto de 1991 expedida por el INCORA, a través de la cual se adjudica el predio BELLAVISTA a la señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ. (Folios 136-138 del cuaderno número 1).
6. Fotocopia de declaración extra proceso No. 1404 rendida por la señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ en fecha 13 de diciembre del año 2011 ante la Notaría Única de Fundación. (Reverso del folio 135 del cuaderno número 1).
7. CD informe de caracterización del señor VALERIO PEDROZA QUINTERO. (Folio 221 del cuaderno número 2).
8. CD declaraciones de los señores VALERIO PEDROZA QUINTERO y VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ. (Folio 226 cuaderno número 2).
9. CD, acta y control de asistencia de diligencia de inspección judicial sobre el predio BELLAVISTA. (Folios 235-237 del cuaderno número 2).
10. CD de declaración del señor JAVIER CANTILLO CASTILLO. (Folio 299 del cuaderno número 2).
11. Respuesta MINANMBIENTE al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud. (Folios 259-263 del cuaderno número 2).
12. Respuesta MIANMBIENTE al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la solicitud. (Folios 486 del cuaderno número 3).

IV. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁴.

b. Problema jurídico.

Debe resolverse si se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, si los supuestos de hecho se dieron en el lapso previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para de esa manera concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas de la petición, dando las órdenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario referirse al marco establecido en la mencionada ley, el contexto de violencia en el municipio donde se ubica el predio objeto de restitución, la identificación del inmueble solicitado, la calidad jurídica del solicitante respecto al mismo, así como su calidad de víctima.

c. Fundamentos jurídicos.

La ley 1448 de 2011 estableció el amparo de tierras como una acción constitucional particular, que se encuentra creada para proteger y efectivizar el derecho fundamental a la Restitución de la Tierra, como elemento preferente y principal al derecho a la

⁴ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.



reparación, disponiendo a su vez que la acción de restitución comparte los componentes de la acción de tutela, por tanto, el juez de restitución es un juez constitucional.

Al respecto del derecho fundamental a la restitución de tierras, el cual se fundamenta en principios de derecho internacional, como son los principios de Pinheiro y los principios DENG, (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos), los cuales se encuentran incluidos en el bloque de constitucionalidad de nuestra Constitución Política Colombiana, cabe destacar que:

✦ Derecho Fundamental a la Restitución De Tierras.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.⁵

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69⁶, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como

⁵ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento⁷. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

⚡ Legitimación.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras⁸, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

⁷ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."

⁸ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

Calidad de víctima del reclamante y la prueba sumaria.-

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º, señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, de la siguiente forma:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”

Así mismo, en sentencia C-235A del 2012, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

*“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino **identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...).”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.** Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto*



armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

d. Contexto de violencia en el Municipio de Aracataca-Magdalena.

En atención a lo dispuesto en el artículo 105 #3 de la ley 1448 del 2011, la UAGRTD Dirección territorial Magdalena elaboró documento de análisis de contexto de violencia en el municipio de Aracataca - Magdalena, el cual fue consignado en el libelo genitor de la siguiente manera:

"Respecto al municipio de Aracataca, en la información recogida por la UAEGRTD se registran numerosos testimonios sobre robo de reses y de amenazas por parte de la guerrilla y los paramilitares en sectores colindantes como Macaraquilla, situación que determinó el desplazamiento de los campesinos de la región. "Cuando estos [los paramilitares] robaron el ganado, la guerrilla dijo que nosotros le habíamos colaborado a ellos. Como yo tenía dos tierras, yo me traslado para Río Piedra, en el 2001 o 2002, la guerrilla [continuaba] extorsionándome".

Esta información coincide con uno de los hechos notorios del proceso de despojo del sector Macaraquilla, consignado en el Documento de Análisis de Contexto correspondiente, en el que se ofrece una aproximación al impacto que causó en sus alrededores. Allí se lee:

"En la noche del 11 de abril [2000], se da uno de los hechos de violencia más recordados por la comunidad y uno de los casos de abigeato más grandes que se ha reportado en el Departamento. Durante dicha noche, un grupo de hombres armados usando prendas privativas del ejército nacional y con brazaletes de las Auc, irrumpen a la finca La Luna, comandados por alias "Virgilio" o "cinco siete". Seguidamente, se distribuyeron por todas las parcelas durante toda la noche y la mañana, sin realizar reuniones con la comunidad, y obligando a cada campesino a agrupar sus semovientes en un corral, hasta las dos de la tarde del 12 de abril. Reunieron todo el ganado de la vereda Macaraquilla en la finca la Luna, empezando por la Cascada, el Porvenir y los Cocos. Desde allí, los paramilitares sacaron el ganado, usando el embarcadero de la finca, por la vía a Aracataca hacia una finca en el Retén de nombre "los achiotés". La operación duró alrededor de 3 días, en los cuales se asentaron en la vereda y maltrataron a los campesinos acusándolos de colaboradores de la guerrilla. Intimidaron con armas y torturaron a las personas de la comunidad. Pernoctaron en las casas de los campesinos obligándolos a cocinarles y atenderlos. Se robaron también especies menores y equinos. Los campesinos calculan que salieron más de 30 viajes de ganado, de la vereda, hacia dicha finca. El 12 de abril del año 2000, se dio el secuestro, tortura y desaparición del joven Jader Pertuz, campesino de la finca Sierra Morena."

De manera reiterada, el 20 de abril de 2000, en la vereda Río de Piedra, 25 hombres armados, miembros de grupos paramilitares, hurtaron el ganado y ordenaron el abandono de sus predios a los campesinos del sector, de igual manera que en el sector denominado La Luna. Asimismo, en el mismo año, en el sector Buenos Aires vereda Ojo de agua:

"llegó un grupo armado como de 300 comandados por un comandante Virgilio de las AUC. Dijeron que todo ese ganado que estaba por allí era de la guerrilla y se lo iban a llevar, entonces procedieron a llevárselo. Se lo llevaron para el corregimiento de los Achiotés en El Retén, Magdalena."

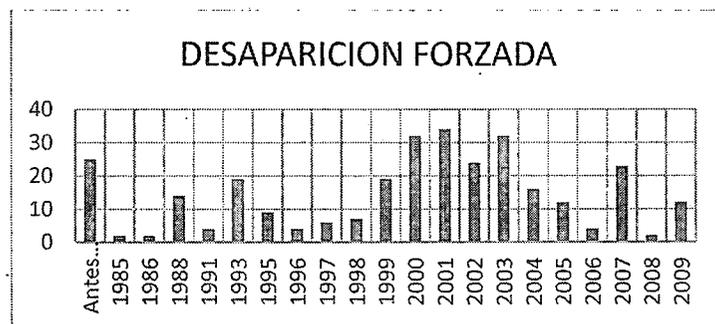
Es importante resaltar el señalamiento reiterado que hacen los solicitantes a la existencia de colaboraciones entre el Ejército y los grupos paramilitares, principalmente en las zonas más altas, confirmando lo expuesto anteriormente en referencia a las relaciones de alias Virgilio o Cinco Siete, con algunos miembros del Batallón Córdoba, encargado de operar en la zona., "Donde estaban los paramilitares, se asentó el ejército, vía al Torito (vereda). Cuando se trataba de paramilitares la ley le permitía hacer las cosas"

Por otra parte, en el Informe Técnico de Línea de Tiempo que recolectó información relacionada con hechos sucedidos en Aracataca., se registran 11 asesinatos entre el año 2000 al 2002, entre ellos la masacre de una familia a manos de las fuerzas paramilitares que hacían presencia en la zona:

"Asesinato del señor Jorge Guillermo, [y] su esposa (se desconoce el nombre) que estaba embarazada de mellos. [...] Los paramilitares venían buscando a un señor con discapacidad (manco). Había un señor con dicha discapacidad aunque no era el que estaban buscando [Pero] igual lo cogieron y se lo llevaron. "

De manera concordante los datos de la UARIV con respecto a homicidios, la institución indica que en el periodo analizado (2000-2002) se presentaron 460 asesinatos en Aracataca, siendo el año de 2002 el que registra un mayor número con 248 asesinatos, número que supera a los dos años que le precedieron.

Asimismo, los datos de la UARIV indican que el periodo comprendido entre 2000 y 2002 fue en el cual se presentaron más hechos de desaparición forzada en Aracataca, con 85 casos registrados.



Fuente RNI de la UARIV, octubre de 2015

7.3.5. Conflicto armado en Aracataca (2003-2006)

En el municipio de Aracataca, durante 2003, de acuerdo a los solicitantes, el frente 19 de las Farc continuaba operando en la zona. La disputa contra los paramilitares, por el control de las zonas más altas, los llevó a resguardarse durante este periodo en el sector de El Torito. Al parecer, las FARC fueron las responsables del asesinato del señor Luis (Lucho) Jaimes.

"subieron del pueblo y lo bajaron, lo amarraron a una cerca después se lo llevaron le mocharon la cabeza, y apareció el cuerpo con las manos amarradas en la espalda" era una persona que la comunidad quería, muy abierto y se relacionaba con todos."

Según los mismos relatos, después de este asesinato los guerrilleros incrementaron el costo de las contribuciones que exigían a los campesinos del sector.



También fueron los responsables del asesinato de los esposos José y Agustina Arrieta el 17 de enero de 2003⁹. Y de una emboscada al ejército en la vía al Torito, que puede establecerse como hecho notorio, ya que resultaron once uniformados dado de baja, el 28 de marzo del mismo año. Según la prensa de la época, al parecer los guerrilleros simulaban el secuestro de varias personas, que estaban siendo transportadas desde la troncal hacia el sector El Torito:

“De inmediato, el grupo de militares que estaba en la zona, cumpliendo tareas de la Operación Meteoro, con la que se busca garantizar la seguridad en las vías del departamento del Magdalena, fue enviado al sitio. El convoy, compuesto por tres vehículos, uno de ellos blindado, se internó a las 6 de la mañana en la carretera señalada por los testigos del secuestro y tras un recorrido de dos kilómetros quedó en medio de un campo minado. Al paso de la caravana militar, las bombas fueron activadas, destruyendo dos vehículos. Solo el blindado soportó la onda explosiva. El resultado del ataque, atribuido por la Primera División del Ejército a guerrilleros del frente 19 de las Farc fue de 11 uniformados muertos y 8 más heridos.[...] Este es el segundo atentado que en menos de un mes se realiza contra el Ejército en Magdalena. Hace 15 días una patrulla también cayó en un campo minado en la región de Palmor,”¹⁰

La magnitud y resonancia regional de este ataque, generó miedo ante las posibles represalias que ocasionarían en contra de los pobladores del sector, conduciendo a un inmediato y masivo desplazamiento de los pobladores. Según los solicitantes:

“Para el 28 de Marzo del año 2003 ocurrió un atentado en la vereda que hoy en día se llama El Meteoro, fue un atentado donde emboscaron al Ejército y hubo varios muertos. A raíz de dicho atentado el Ejército nos dijo a todos los pobladores que lo mejor por cuestiones de seguridad era abandonar la zona, ya que ellos tenían que hacer una operación rastriero para dar con los responsables del atentado. Por un lado de la finca se podría decir que se tenía a la guerrilla y por otro lado al Ejército, lo que nos llenó de mucho miedo y decidimos salir del predio abandonando todo lo que teníamos, fue así que dejamos nuestras pertenencias y además dejamos los animales que teníamos por temor a quedar en el fuego cruzado de la guerrilla y el Ejército.”¹¹.

Mientras tanto la vereda Bocatoma y Cauca estaba controlada por la estructura paramilitar que para este año estaba comandada por alias Carlos Tijeras, aunque era usual que alias Siete Uno, se ocupara de las operaciones en el sector montañosos de la jurisdicción del Frente William Rivas. Dicha estructura, desde 2002 se denominó Frente Bernardo Escobar.¹²”

V. Caso concreto.

5.1. Requisito de procedibilidad.

⁹ Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. “Informe Técnico de Línea de Tiempo” Micro Aracataca – Zonas: Torito, Cauca y Cerro Azul. 13 de agosto 2015.

¹⁰ EL TIEMPO, *Sangrienta emboscada a convoy*. 28 de marzo de 2003, disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-967919>

¹¹ ID 149363

¹² FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Cesar Augusto Vilorio Moreno, alias 7.1 o Cantinflas, ex comandante del Frente Bernardo Escobar de las AUC*, Cárcel Modelo de Barranquilla, 19 de julio de 2012. y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, *Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Edgar Córdoba Trujillo alias cinco siete, ex comandante del Frente Víctor Villareal de las ACCU, y Resistencia Tayrona, de las AUC*, edificio Lara Bonilla, Justicia y Paz, Barranquilla, 25 de julio de 2009.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448 del 2011, con la inclusión del solicitante y el predio pretendido en el Registro de Tierras Despojadas, mediante la Resolución RM 00548 del 8 de junio del 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena, visible en el cd de pruebas de la demanda, obrante a folio 36 del legajo. En el archivo digital en mención, también se observa constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, identificada con la referencia CM 01401 del 18 de diciembre del 2017 emitida por la misma entidad.

5.2. Identificación del predio.

Según el informe técnico predial elaborado por la URT, visible en el CD obrante a folio 36 del dossier, el predio BELLAVISTA se encuentra ubicado en el corregimiento La Divisa, jurisdicción del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, y se puede identificar de la siguiente manera:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATSTRAL
225-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación	4705300040003012200	37 hectáreas con 3.423 metros cuadrados	23 hectáreas con 5750 metros cuadrados	25 hectáreas con 2199 metros cuadrados

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada, registral y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Según el mismo Informe Técnico Predial, los linderos y coordenadas del predio BELLAVISTA son los siguientes:

7.2. LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 20604 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 9750 con predio de Francisco Quiroz en una distancia de 315,17 mts.
NORTE:	Partiendo desde el punto 9750 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 9538 con predio de Gladys Quintero en una distancia de 314,10 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9538 en línea quebrada que pasa por el punto 118523 en dirección sur hasta llegar al punto 108747 con predio de Benjamín Sanchez en una distancia de 487,64 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 108747 en línea quebrada que pasa por los puntos 108740 y 118827 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 20620 con predio de Valerio Pedraza en una distancia de 374,60 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 20620 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto ARO2 con predio de Sonia en una distancia de 376,21 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto ARO2 en línea recta que pasa por los puntos 118514 y 41389 en dirección nororiente hasta llegar al punto 20604 con predio de Ana Ramona Contreras en una distancia de 692,38 mts.



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
108740	1652193,895	1007265,244	10° 29' 36,112" N	74° 0' 40,106" O
108747	1652188,977	1007373,892	10° 29' 35,951" N	74° 0' 36,533" O
118514	1652430,809	1006736,838	10° 29' 43,826" N	74° 0' 57,481" O
118523	1652384,655	1007378,954	10° 29' 42,320" N	74° 0' 36,365" O
118827	1652213,888	1007149,816	10° 29' 36,764" N	74° 0' 43,901" O
20604	1652930,163	1006879,435	10° 30' 0,078" N	74° 0' 52,788" O
20620	1652332,451	1007060,085	10° 29' 40,623" N	74° 0' 46,851" O
41389	1652687,531	1006812,747	10° 29' 52,181" N	74° 0' 54,983" O
9538	1652674,195	1007415,987	10° 29' 51,743" N	74° 0' 35,145" O
9750	1652895,042	1007192,643	10° 29' 58,932" N	74° 0' 42,488" O
AR02	1652264,191	1006690,118	10° 29' 38,404" N	74° 0' 59,019" O

5.3.2. Relación jurídica del solicitante con el predio.

El señor VALERIO PEDROZA QUINTERO en su declaración de parte se refirió a la adquisición del predio BELLAVISTA en los siguientes términos:

"BELLAVISTA era de un hermano mío, el finado Manuel, él tenía esa tierrita abandonada, a él lo matan, entonces yo no tenía donde tener una mula o donde tener una vaca, entonces llegamos al convenio de comprarle la tierra esa a VALERIANA mi cuñada. **PREGUNTADO:** ¿En qué época fue eso? **CONTESTADO:** Eso fue en el 91: (...). **PREGUNTADO:** ¿Cómo fue ese negocio? ¿Cuánto pagó usted por el predio BELLAVISTA? **CONTESTADO:** El negocio fue verbal, avaluamos en ese entonces 10 millones de pesos. (...) **PREGUNTADO:** Cuándo usted compró el predio BELLAVISTA en el año 91, ¿Qué explotación le realiza? **CONTESTADO:** Yo le sembré unas 5 hectáreas de café, ahí había otros árboles como aguacate, guanábana, unos cuantos palos de zapote, unos palos de limón. **PREGUNTADO:** ¿Qué mejoras le hizo al predio? **CONTESTADO:** mandé a repellar la casa que estaba ahí, y le mandé a poner los pisos, le hice estanquillos de material, y la cerqué.

PREGUNTADO: ¿En la actualidad el predio está siendo explotado? **CONTESTADO:** Allí hay unos muchachos que recogen un poquito de café, ahí viven 2 muchachos y 2 muchachas. **PREGUNTADO:** ¿usted los autorizó para estar ahí? **CONTESTADO:** Es que cuando las fincas quedan solas, eso queda al azar, le camina el uno y le camina el otro, entonces el señor para que nadie le molestara me pidió una autorización para él seguirla explotando.

PREGUNTADO: ¿los muchachos que trabajan en su predio le pagan algo? **CONTESTADO:** Sí me han dado, hay años que me han dado 50 mil pesos, 1 millón de pesos, tiene como 7 años de estarme dando una cuota. **PREGUNTADO:** ¿Esa cuota fue pactada? **CONTESTADO:** Yo les dije que ellos me dieran lo que ellos quisieran. La cuota es anual, pero no tenemos ningún contrato firmado."

La señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ en su interrogatorio de parte manifestó al respecto que:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO
EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

"El señor VALERIO es mi cuñado, nosotros éramos dos hermanas con dos hermanos., mi esposo era hermano de VALERIO. A mi esposo lo asesinaron en Buenos Aires., Fundación, pero no sé por qué lo mataron. **PREGUNTADO:** ¿Qué la motivó a usted a vender el predio? **CONTESTADO:** Yo quedé sola y mi hijo decía que él para allá no regresaba, entonces mi cuñado me dijo vamos a hacer un negocio, y lo negocié con él, se lo vendí por 10 millones de pesos en 1991."

Por su parte, el testigo JAVIER CANTILLO CASTILLO aseveró sobre este punto lo siguiente:

"Yo vivo en la finca del señor VALERIO, se llama BELLAVISTA. **PREGUNTADO:** ¿Cuánto hace que vive en BELLAVISTA? **CONTESTADO:** Hace 12 años, o sea, en el año 2006. Yo conozco al señor VALERIO porque somos colindantes, mi predio se llama CAÑO DE ORO, lo tengo hace 22 años. (...) **PREGUNTADO:** ¿Usted por qué entró a BELLAVISTA? **CONTESTADO:** Yo entré a trabajar ahí porque esa finca estaba sola, tenía 4 años de estar abandonada, entonces yo le pedí permiso a él, y él dijo: sí puedes entrar a trabajar para que no se caiga eso, porque eso estaba perdido, eso era una finca productiva que cogía más de 200 bultos de café, pero para esa época eso estaba perdido, todo estaba destruido cuando yo entré. **PREGUNTADO:** ¿Qué actividad ejerce usted ahí? **CONTESTADO:** se siembra café, guineo, malanga. **PREGUNTADO:** ¿usted le da alguna participación al señor VALERIO de la producción que obtiene? **CONTESTADO:** Yo siempre le doy de tres partes una, si no da nada no le doy nada. (...) **PREGUNTADO:** ¿reconoce usted al señor VALERIO como dueño del predio BUENAVISTA? **CONTESTADO:** Sí, yo reconozco que él es el dueño porque él fue el que compró y él es el dueño.

En el reverso del folio 135 del cuaderno número 1 reposa fotocopia de declaración extra proceso No. 1404 rendida por la señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ en fecha 13 de diciembre del año 2011 ante la Notaría Única de Fundación, en la que manifiesta que: *"En el mes de junio del año Mil Novecientos Noventa (1990) vendí al señor VALERIO PEDROZA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.582.457 de Fundación, un predio rural de mi propiedad denominado "BELLAVISTA", ubicado en la vereda La Divisa, jurisdicción del corregimiento de Buenos Aires, municipio de Aracataca (Magdalena), el cual consta de veinticuatro (24) hectáreas de extensión superficial aproximadamente. TERCERO: Que el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO me canceló en ese entonces por la compra de dicho predio la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), los cuales recibí a entera satisfacción."*

Finalmente, a folios 111-112 del cuaderno número 1 yace fotocopia del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria del predio BELLA VISTA, identificado con el número 225 -7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, en cuya anotación número 1 se registra la Resolución 893 del 14 de agosto de 1991, a través de la cual el INCORA le adjudica la propiedad del inmueble en cuestión a la señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ.

Con los anteriores medios de prueba se encuentra demostrado que el predio BELLAVISTA es un inmueble de dominio privado, cuya titularidad de dominio fue otorgada por parte del Estado a la señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ, mediante la Resolución número 893 del 14 de agosto de 1991, expedida por la autoridad administrativa competente



para ello en su momento, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA (INCORA).

De la misma manera, se encuentra demostrado que el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO adquirió la posesión del predio BELLAVISTA en el mismo año 1991, en virtud de un contrato de compraventa verbal celebrado con la señora VALERIANA CONTRERAS ALVAREZ, por valor de \$10.000.000., momento a partir del cual el solicitante y su grupo familiar ingresaron al fundo objeto del proceso, y empezaron a explotarlo a través del desarrollo de actividades agrícolas, relacionadas principalmente con el cultivo de café y productos de pan coger, así como actividades ganaderas.

5.3.3. Calidad de víctima de despojo o abandono forzado del solicitante y su núcleo familiar.

En lo atinente al abandono forzado del predio BELLAVISTA, el solicitante relató lo siguiente en su declaración de parte:

“PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo tiene de estar viviendo en Valledupar?

CONTESTADO: Desde que salí desplazado de aquí de Fundación, eso fue el 27 de diciembre del 2002. **PREGUNTADO:** ¿por qué se desplazó? **CONTESTADO:**

Salimos de ahí cuando nos amenazaron, ya nos habían robado el ganado y ya había habido varias masacres en la región, entre esos unos vecinos, y ya habían anunciado que iban a ir por mí a la finca, fue entonces cuando resolví dejar eso abandonado e irme con mi familia. **PREGUNTADO:** ¿Quién lo amenazó? ¿existían grupos armados al margen de la ley en esa zona?

CONTESTADO: Claro que sí. Primero existió la guerrilla como del 80 y algo; y luego llegaron los paramilitares y ni siquiera preguntaron de quien era ese ganado, sino que enseguida le dijeron al señor que estaba ordeñando que les ayudara a recoger ese ganado, ni si quiera preguntaron de quien era, solo se lo llevaron. Perdí 52 animales. **PREGUNTADO:** ¿Se presentó algún grupo al predio? **CONTESTADO:** Claro.

PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo transcurrió entre el robo del ganado y su desplazamiento? **CONTESTADO:** Como unos 2 o 3 meses. **PREGUNTADO:** ¿Qué hechos victimizantes sufrió usted en el año 2002 en el predio BELLAVISTA?

CONTESTADO: Ellos dijeron que iban a ir por mí, imagínese usted, y nosotros al ver que por ejemplo en Tranquilandia que eran 66 parcelas, nada más quedaba una persona. Además, ellos decían que iban a ir a mi finca y se iban a traer todo el café junto conmigo. Eso me lo dijo la gente, que ellos lo habían dicho cuando se llevaron mi ganado. **PREGUNTADO:** ¿Sus vecinos también se desplazaron? **CONTESTADO:** Doctora, por ahí prácticamente todo el mundo se fue, todo el mundo, eso ahí quedó fantasma.

PREGUNTADO: Cuando su núcleo familiar abandona el predio, ¿para donde se van? **CONTESTADO:** Para Valledupar, el predio quedó solo, abandonado, al azar, yo no dejé a nadie cuidando allí, yo me vine y dejé todo allá, lo único que saqué fue la ropa y mis hijos gracias a Dios. **PREGUNTADO:** ¿En Valledupar a qué se dedicó? **CONTESTADO:** Yo tenía unos pequeñitos ahorritos y fueron para los gastos de atención de mi esposa, porque ella se me puso loca, a ella todo esto la dramatizó. Además, a mi hijo también le daban ataques, entonces en acción social me brindaron atención en salud. Luego nos fuimos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO
EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

haciendo a la ciudad y fue cuando compramos una tiendecita avaluada como en un millón, millón y pico, unos chocoritos viejos y ahí empezamos a trabajar.

Sobre el punto en cuestión, el testigo JAVIER CANTILLO CASTILLO expuso:

PREGUNTADO: ¿Sabe usted si el señor VALERIO se tuvo que desplazar del predio BELLAVISTA? **CONTESTADO:** Sí, yo sé. Se desplazó él y yo también me desplazé, a él lo hicieron salir primero y yo me salí a los dos años después, a mí me golpearon todito en el predio donde yo estaba. **PREGUNTADO:** ¿El señor VALERIO regresó? **CONTESTADO:** Él es la hora y no ha regresado, hace como 6 años que él va y viene, él no vive allá, pero si va, pero eso tampoco es constante porque a él le queda difícil estar yendo a cada rato allá, y como el quedó bastante llevado.

Con los anteriores medio de convicción, se considera acreditado que el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar abandonaron forzosamente el predio BELLAVISTA en el mes de diciembre del año 2002, a raíz de amenazas propiciadas por grupos armados al margen de la ley, el hurto de 52 reses de su propiedad, y el contexto de violencia generado con la presencia de dichos grupos ilegales en el corregimiento de la Divisa, jurisdicción del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, lo cual ocasionó además, un desplazamiento masivo de los habitantes de dicha comunidad.

De la misma manera, se encuentra acreditado que con posterioridad al abandono forzado del predio BELLAVISTA por parte del núcleo familiar del solicitante, el señor JAVIER CANTILLO CASTILLO ingresó a dicho inmueble con el permiso del promotor de la causa. En su declaración el señor CANTILLO CASTILLO relató que entró al predio solicitado en el año 2006, porque el mismo llevaba cuatro años abandonado, situación que lo motivó a establecer contacto con el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO, a quien todavía reconocía como propietario del fundo, para que le diera permiso de explotar el predio con actividades agrícolas y ganaderas.

Para esta Agencia Judicial, el testimonio referenciado es prueba fehaciente tanto de la posesión ejercida por el solicitante sobre el predio solicitado, como del abandono forzado del fundo por parte del promotor de la causa y su núcleo familiar en el año 2002, a raíz de hechos acaecidos con ocasión del conflicto armado interno.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial estima viable plantear las siguientes conclusiones:

- El solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO se encuentra legitimado para interponer la presente acción de restitución de tierras respecto al predio BELLAVISTA identificado con precedencia, de conformidad con los artículos 75 y 81 de la ley 1448 del 2011, en atención a su calidad de poseedor de dicho inmueble para la fecha de ocurrencia del abandono forzado demostrado.
- El solicitante y su núcleo familiar son víctimas de despojo o abandono forzado, según los derroteros del artículo 74 de la ley 1448, toda vez que se vieron obligados a desplazarse de su inmueble, con ocasión al contexto de violencia que se venía presentando en la zona de ubicación del fundo, perdiendo de esa manera la posibilidad de administrar, explotar y mantener contacto directo con el predio



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

solicitado en restitución por un lapso, constituyéndose en víctimas del conflicto armado interno.

- El abandono forzado descrito tuvo ocurrencia dentro de los extremos temporales señalados en el artículo 75 de la ley de víctimas, esto es, entre el 1º de enero del año 1991 y la vigencia de la ley 1448 del 2011, habida cuenta que los hechos victimizantes en comento, acontecieron en el año 2002.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados en el presente asunto la totalidad de requisitos establecidos en la ley de víctimas, para amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras deprecado por el accionante.

6. Formalización jurídica.

El artículo 72 inciso cuarto de la ley de víctimas, establece que "la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley."

Por su parte, el artículo 73 #5 de la ley de víctimas establece la seguridad jurídica como uno de los principios de la restitución, en los siguientes términos: "los Jueces y Magistrados de restitución de tierras propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación."

El inciso 4º del artículo 74 de la ley 1448 del 2011 reza que "el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor."

De conformidad con la norma jurídica transcrita, la ocurrencia del despojo o abandono forzado de un predio dentro del término establecido en el artículo 75 de la ley de víctimas, esto es, entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley 1448 del 2011, no interrumpe el término de usucapión establecido en el ordenamiento jurídico.

Según el art. 2518 del Código Civil, la prescripción es la manera como se gana el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, agregando que pueden adquirirse de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Seguidamente, el art. 2527 de la misma obra diferencia la prescripción adquisitiva, que tiene las modalidades de ordinaria o extraordinaria, debiendo tenerse para la primera justo título, buena fe y la posesión regular no interrumpida por el tiempo que las leyes señalen.

Por su lado la extraordinaria se prevé en el art. 2531 de dicho Código, según el cual no se requiere título alguno y se presume la buena fe, a menos que exista título de mera tenencia que hará presumir la mala fe, con las salvedades allí contenidas.



Es necesario puntualizar que para la configuración de la prescripción adquisitiva extraordinaria, según el art. 6º la ley 791 de 2002 al art. 2532 del C.C., el tiempo exigido se redujo de veinte a diez años. Empero, esta modificación debe entenderse bajo los postulados del art. 41 de la ley 153 de 1887, que prevé que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo que se promulgue otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última deberá contarse desde que la nueva empezó a regir.

Según los anteriores preceptos, a pesar de la reforma que sobre tema trae la ley 791 de 2002, el término prescriptivo iniciado bajo la legislación anterior debe complementarse por el tiempo que la misma establecía, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al nuevo plazo, con la salvedad que debe iniciar su contabilización desde el año 2002 y hasta la presentación de la demanda.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en numerosos fallos, como en la sentencia del 13 de abril de 2009, Magistrada Ponente RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Referencia: Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01, en la que se consideró:

"4.1 En los términos del artículo 2518 del Código Civil, mediante la "prescripción adquisitiva", llamada también "usucapión", puede ganarse el dominio de los bienes corporales, muebles o inmuebles, así como los demás derechos reales, si las cosas sobre las cuales recaen los mismos han sido poseídas en la forma y durante el tiempo requerido por el legislador.

La prescripción de la especie arriba expresada, que fue la que hizo valer el pretense usucapiante, tiene como fundamento esencial la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, que no necesita respaldarse en "título" alguno, en tanto que la buena fe del "poseedor" se presume de derecho, bastándole a éste comprobar que lo estuvo poseyendo en forma ininterrumpida, por el tiempo legalmente exigido, plazo que si en la actualidad es de diez años - artículo 1º de la ley 791 de 2002-, al elegir el actor que se rigiera bajo el imperio de la anterior legislación, le corresponde probar que la ha ejercitado durante veinte anualidades continuas.

El artículo 762 del Código Civil ha definido la posesión como "...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...", es decir que requiere para su existencia del *animus* y del *corpus*, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del *dominus*, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor.

Por otra parte, tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO
EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente "la cosa", tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem*, es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.).

De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la "tenencia", de la "posesión", es el *animus*, pues en aquella, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

En consecuencia, **cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley.** Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente." (Negritas fuera de texto).

Aplicando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, se colige que en el presente asunto se encuentra demostrado que el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO adquirió la posesión del inmueble BELLAVISTA en el año 1991, y en el año 2002 tuvo que abandonar forzosamente dicho inmueble con ocasión del conflicto armado interno. Sin embargo, como la fecha de ocurrencia del aludido hecho victimizante se enmarca dentro del período establecido en el artículo 75 de la ley de víctimas, se considera entonces que la posesión del solicitante se mantuvo ininterrumpida desde el año 1991 hasta la fecha de interposición de la presente solicitud de restitución de tierras el día 19 de diciembre del 2017¹³.

La posesión del solicitante se encuentra desprovista de justo título, motivo por el cual se trata de una posesión irregular, y en consecuencia la modalidad de usucapión a través de la cual el promotor de la causa puede hacerse a la titularidad de dominio del predio solicitado es la prescripción adquisitiva extraordinaria.

Al haberse iniciado la posesión en el año 1991, el término de prescripción aplicable es el contenido en el texto original del artículo 2532 del código civil, según el cual "el lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años".

En ese orden de ideas, considerando que la posesión del accionante principió en el año 1991 y se mantuvo sin solución de continuidad hasta la fecha de presentación de la demanda el día 19 de diciembre del 2017, se concluye que el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO adquirió el dominio del bien inmueble BELLAVISTA en el año 2011, a través del modo de la usucapión.

La formalización del derecho de propiedad del predio BELLAVISTA se realizará en favor del solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su cónyuge o compañera permanente

¹³ De conformidad con el acta de reparto visible a folio 37 del cuaderno número 1.

para el momento del abandono forzado, señora ANA MARIA CONTRERAS, según se demostró en este proceso con las declaraciones recepcionadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 118 de la ley 1448 del 2011¹⁴.

7. Medidas complementarias.

Como quiera que la consecuencia inmediata del desplazamiento forzado, es la insatisfacción de las necesidades básicas de la población afectada, asociada con frecuencia a la falta de garantías de protección a la vida y la integridad física, además de ordenar la restitución de la tierra, se tomaran algunas medidas complementarias con el fin de que el retorno o reubicación cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad y se realice un acompañamiento integral al restituido para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos.

Tenemos entonces, que las víctimas han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparados de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de desplazados forzados.

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, se dictarán las ordenes adicionales correspondientes.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

VI. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar, por ser víctima de desplazamiento y abandono forzado, con ocasión del conflicto armado interno, respecto del inmueble denominado "Bella Vista" ubicado en el corregimiento La Divisa, jurisdicción del municipio de Aracataca departamento del Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **RESTITUIR** jurídica y materialmente al señor VALERIO PEDROZA QUINTERO y a su cónyuge o compañera permanente al momento del despojo o abandono forzado, señora ANA MARIA CONTRERAS, el inmueble BELLAVISTA identificado de la siguiente manera:

¹⁴ ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañera o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.



**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO
EN SANTA MARTA**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

El predio BELLAVISTA se encuentra ubicado en el corregimiento La Divisa, jurisdicción del municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, y se puede identificar de la siguiente manera:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA	ÁREA REGISTRAL	ÁREA CATSTRAL
225-7296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación	4705300040003012200	37 hectáreas con 3.423 metros cuadrados	23 hectáreas con 5750 metros cuadrados	25 hectáreas con 2199 metros cuadrados

Ante las diferencias existentes entre las áreas georreferenciada, registrál y catastral este Despacho tendrá en cuenta como cabida del predio solicitado el área georreferenciada por haber sido determinada en campo por profesionales especializados adscritos a la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la utilización de un sistema de verificación preciso y actualizado.

Los linderos y coordenadas del predio BELLAVISTA son los siguientes:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 20604 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 9750 con predio de Francisco Quiroz en una distancia de 315,17 mts.
NORTE:	Partiendo desde el punto 9750 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 9538 con predio de Gladys Quintero en una distancia de 314,10 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9538 en línea quebrada que pasa por el punto 118523 en dirección sur hasta llegar al punto 108747 con predio de Benjamín Sanchez en una distancia de 487,64 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 108747 en línea quebrada que pasa por los puntos 108740 y 118827 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 20620 con predio de Valerio Pedroza en una distancia de 374,60 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 20620 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto AR02 con predio de Sonia en una distancia de 376,21 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto AR02 en línea recta que pasa por los puntos 118514 y 41389 en dirección nororiente hasta llegar al punto 20604 con predio de Ana Ramona Contreras en una distancia de 692,38 mts.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
108740	1652193,895	1007265,244	10° 29' 36,112" N	74° 0' 40,106" O
108747	1652188,977	1007373,892	10° 29' 35,951" N	74° 0' 36,533" O
118514	1652430,809	1006736,838	10° 29' 43,826" N	74° 0' 57,481" O
118523	1652384,655	1007378,954	10° 29' 42,320" N	74° 0' 36,365" O
118827	1652213,888	1007149,816	10° 29' 36,764" N	74° 0' 43,901" O
20604	1652930,163	1006879,435	10° 30' 0,078" N	74° 0' 52,788" O
20620	1652332,451	1007060,085	10° 29' 40,623" N	74° 0' 46,851" O
41389	1652687,531	1006812,747	10° 29' 52,181" N	74° 0' 54,983" O
9538	1652674,195	1007415,987	10° 29' 51,743" N	74° 0' 35,145" O
9750	1652895,042	1007192,643	10° 29' 58,932" N	74° 0' 42,488" O
AR02	1652264,191	1006690,118	10° 29' 38,404" N	74° 0' 59,019" O



TERCERO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, la entrega simbólica del inmueble restituido al solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR que el señor VALERIO PEDROZA QUINTERO y la señora ANA MARIA CONTRERAS, adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble rural denominado BELLAVISTA, descrito en el numeral segundo de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena que en el término de quince (15) días, proceda a:

5.1 CANCELAR la inscripción de la presente demanda y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 225 -7296.

5.2 INSCRIBIR la presente declaración de pertenencia reconocida en favor del señor VALERIO PEDROZA QUINTERO y la señora ANA MARIA CONTRERAS, en el folio de matrícula inmobiliaria 225 -7296.

5.3 INSCRIBIR la medida de protección consistente en la **PROHIBICIÓN DE ENAJENAR** el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo, acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 225 -7296.

5.4 CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliarias anotadas

5.5 OFICIAR por secretaría y adjuntar archivos shapefiles e informes técnicos prediales.

SEXTO: ORDENAR al Catastro Departamental del Magdalena, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación del predio restituido BELLAVISTA identificado con la cédula catastral 4705300040003012200, de conformidad con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena.

Por Secretaria adjuntar y enviar archivos shapefiles e informes técnicos prediales para la identificación de los inmuebles en mención.

SÉPTIMO: EXHORTAR como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento del Magdalena, del municipio de Aracataca y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011, con relación al predio BELLAVISTA descrito en el numeral segundo de la parte resolutoria de esta sentencia.



**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO
EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

Consejo Superior
de la Judicatura

De no darse, el **Fondo de la UAEGRTD**, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan.

OCTAVO: ORDENAR al **Municipio de Aracataca, Magdalena** para que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria al solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar, en los programas de subsidio de construcción y mejora de vivienda ante la entidad otorgante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que esta conceda la solución de vivienda, conforme a la Ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015.

Una vez realizada la postulación respectiva, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tiene un (1) mes para presentar ante este Despacho, el cronograma de las actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de seis (6) meses.

NOVENO: ORDENAR al Fondo de la **Unidad de Restitución de Tierras** junto con las demás entidades que conforman el SNARIV, diseñar y poner en funcionamiento a favor del solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar, proyectos productivos de estabilización socioeconómica y autosostenibilidad que sean acordes con las especiales necesidades del solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar, sus capacidades y edades, garantizando su sostenibilidad.

9.1. ASUMIR los pasivos que tenga el predio BELLAVISTA descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

Para verificar el cumplimiento de esta orden, se concederá el término de quince (15) días a la Unidad de Restitución de Tierras para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como los informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO: ORDENAR priorizar en favor de la mujer aquí restituida, ANA MARÍA CONTRERAS, la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação. La **UARIV** deberá acompañar y asesorar a la mencionada en las medidas de asociación necesarias para que ésta pueda acceder a dichos créditos.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA)- Regional Magdalena** que ingrese sin costo alguno al solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

Para verificar el cumplimiento de esta orden, se concederá el término de quince (15) días al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)- REGIONAL MAGDALENA** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como los informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 47001-31-21-004-2017-00085-00

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía de Aracataca, Magdalena:

12.1 GARANTIZAR al solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar, la asistencia psicosocial por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios, a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como empresas Sociales del Estado, instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas promotoras o las que en derecho correspondan y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa. Además, deberán ser incluidos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

12.2. ORDENAR que de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 de aplicación a su acuerdo municipal establecido como mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos a favor de las víctimas sobre la cartera morosa de Impuesto Predial Unificado con este ente territorial en las vigencias 1997-2018.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura como medida de satisfacción con enfoque de género, incluir al solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar en proyectos productivos, así mismo que brinden capacitación y formalización en temas de asociatividad, negocios y derechos de género.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a Víctimas:

17.1. Incluir en el PAARI de retorno y reparación sin necesidad de estudios de caracterización, al solicitante VALERIO PEDROZA QUINTERO y su núcleo familiar, para que establezca una ruta especial de atención para estas víctimas beneficiadas de la restitución y adelante oportunamente a favor de éstas las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, con el fin de garantizar a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada dos (02) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ELENA MENESES NÚÑEZ
JUEZA

JUZGADO 40. CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SINCELEJO - SUCRE
ESTADO No. 089
 En la fecha 20-08-2019 se fijó el presente estado para notificar a las partes que no se han notificado personalmente de la providencia calendarada 16-08-2019

 Página 22 de 22
SECRETARIO